

SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Martes 15 de Marzo de 1768.

COPIA AUTENTICA DE LAS ACTAS DEL PARLAMENTO
de París del día 26 de Febrero de 1768.

Congregado este día el *Parlamento pleno*, entraron los Fiscales y Abogados del Sr. Rey, y llevando la voz Mr. *Antonio Luis Seguier*, Abogado del dicho Rey, en nombre de todos dixo:

SEÑORES.

Todo lo que puede hacer agravio, por ligero que sea, directa ó indirectamente, á la soberana potestad de los Reyes, y á la conservacion de las libertades de la *Iglesia Galicana*: todo lo que se intenta contra las máximas consagradas ya en esta materia; y finalmente todo aquello en que se interesa el orden, y tranquilidad pública, debe sin duda animar nuestro zelo, y despertar nuestra vigilancia, lisonjeándonos, por nuestra parte, de que el Tribunal nos hace la justicia de persuadirse, que será infatigable nuestra actividad, siempre que se trate del bien del Rey, ó del Público.

El impreso de que hemos venido á dár cuenta al Tribunal en este instante, se intitula asi: *Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ XIII. litteræ in forma brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla & irrita declarantur nonnulla edicta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecclesiasticæ præjudicialia. Romæ MDCCLXVIII. Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ.*

Aunque este título dá á entender, que semejante acto de autoridad de la *Curia Romana* no se hizo para que se le diese cumplimiento en este Reyno, y al parecer solo habla con los Vasallos de una Potencia estrangera; sin embargo de esto los estrechos vínculos de la sangre, que unen al Príncipe que gobierna los Ducados de *Parma*, y *Plasencia*, á la Casa reynante de *Francia*; los principios generales que sirven de basa á las Censuras fulminadas por este *Breve Pontificio*; las máximas que en él se establecen opuestas á la antigua pureza de los Cánones, que constituyen lo que llamamos *Libertades Galicanas*; las consecuencias contrarias al derecho de todos los *Soberanos*, que resultan de ellas; por último, la obligacion que profesamos al Rey, al Público, y á nosotros mismos; y finalmente, el sagrado depósito del orden y tranquilidad pública, que se nos há confiado: todas estas cosas juntas nos obligan

gan á hacer esta representacion al Tribunal, para que su gran provision tome las providencias correspondientes para precaber las turbaciones, que se procurarian excitar á la sombra de un impreso de semejante naturaleza, si llegaba á esparcirse por el Reyno sin reclamacion alguna.

Y á la verdad, cómo hemos de dexar de romper el silencio á vista de unas máximas tan erróneas, como reproduce este *Monitorio*? Nadie ignora, yá el dia de hoy, la extension de las pretensiones de la Curia Romana, que esta ha procurado siempre hacer valer, depositadas, principalmente en diversas Bulas, asi anteriores, como posteriores á la Bula llamada comunmente de la Cena, á causa del dia en que anualmente se publica en Roma. Nadie ignora, que desde el Pontificado de Julio II. la politica Romana há aumentado, y ampliado á su arbitrio esta Bula, segun lo han pedido los tiempos, y las circunstancias. En esta Bula del Papa Julio II, y en otras de la misma especie, es donde se establecen los principios que se pretenden renovar en nuestros dias, y para que sobre esto no nos quede la menor duda, las mismas Letras en forma de Breve se refieren señaladamente á la publicacion que se hace en Roma todos los años de la Bula *In Cœnæ Domini*.

La reclamacion de todas estas Bulas fue general; y asi el artículo 17 de las Libertades Galicanas desecha expresamente las *clausulas insertas en la Bula In Cœna Domini*, y señaladamente las del tiempo del Papa Julio II, y posteriores, las quales no están recibidas en Francia por lo tocante á las libertades, y privilegios, de la Iglesia Galicana, y derechos del Rey, ó del Reyno. El mismo exemplo siguieron todas las demás Potencias Católicas, desechandolas igualmente el Emperador Rodolfo, el Arzobispo de Moguncia, España, Nápoles, y Venecia. En 1536 se imprimió en Francia un pequeño libro, intitulado: *Bulla Cœnæ Domini*, con un comentario de Rebuffo. Delataronle al Rey nuestros antecesores en este empleo, diciendo, que esta Bula contenia expresiones estrañas contra su autoridad, y contra sus Parlamentos, y que imprimirla y venderla, de aquel modo, era, en cierta manera, lo mismo que publicarla. Hizo la Corte de Roma varias tentativas para lograr su publicacion en Francia. Volvió á parecer en 1580 con el título de *Litteræ processus S.D.N.D. Gregorii Papæ XIII, lectæ die Cœnæ Domini anno 1580*; y por Auto de 4 de Octubre del mismo año, este Tribunal prohibió su publicacion. Intentóse de nuevo lo mismo en 1641, renovandola baxo del título siguiente: *Constitutio super præservatione jurium Sedis Apostolicæ*, con fecha de 5 de Junio de aquel año; pero el Sr. Procurador General se quejó de que esta Constitucion añadia nueva autoridad á la Bula *In*

Cæna Domini, contra la qual se habia siempre reclamado, que era contraria á la autoridad de todos los Soberanos, trastornaba las leyes, y gerarquías del Reyno, quitaba los privilegios, prerogativas, y preeminencias, á la Corona, abolia las libertades de la Iglesia *Galicana*, y socolor de conservar los derechos de la *Santa Sede*, se mezclaba en la jurisdiccion temporal de los *Reyes*; y para que no se publicase, sin aguardar las órdenes del *Rey*, en lo que se ofenderia á su autoridad, pidió al Parlamento que proveyese lo conveniente. Y entónces este Tribunal, por Auto, de 18 de Setiembre del mismo año, prohibió la publicacion de la nueva *Bula*, declarando á los contraventores por rebeldes al *Rey*, y reos de lesa Magestad.

Estas mismas *Bulas* son las que se reproducen ahora por las *Letras* en forma de *Breve*, que se nos han comunicado. Pónese en contestacion, como en las anteriores, al Soberano todo lo que pertenece al exercicio de su potestad temporal, y el derecho de arreglar las disposiciones que se hicieren á favor de *Manos muertas*, y las de aquellos que quieren entrar en algun Orden Religioso. En ellas se trata de las inmunidades de los bienes Eclesiásticos, como de unas cosas que pertenecen á la Iglesia por Derecho Divino, é independientemente de las concesiones de los Principes, &c.

Y á pesar de no haber concedido Dios á *S. Pedro*, ni á sus Sucesores, poder alguno sobre la potestad que dió á los Soberanos para el gobierno de sus Estados, el *Papa* casa, anula, y dá por abolido, por la plenitud de su potestad, todo lo que el Príncipe de *Parma*, y de *Plasencia*, habia mandado, y proibe que los Súbditos obedezcan á su Soberano. Declaran igualmente dichas *Letras Pontificias*, que los que han publicado, promulgado, apoyado, y executado, ó hecho executar, los referidos *Edictos*, ú obrado en consecuencia de ellos, asi como sus fautores, y adherentes, los que hubieren reconocido y reconozcan la ilegítima autoridad de los tales Magistrados, Jueces, Conservadores, y semejantes sobre las personas, y bienes Eclesiásticos, y generalmente todos los que hubiesen tenido parte en el asunto, yá estén ó no nombrados, sin exceptuar aquellos, de quienes se debería hacer mencion expresa, han incurrido en las Censuras Eclesiásticas que previenen los Sagrados Cánones, los Decretos de los Concilios Generales, las Constituciones Apostólicas, y señaladamente la *Bula* que se lee el Jueves Santo, (*por eso llamada de la Cena*) han perdido todos sus privilegios, y no pueden ser absueltos sin que hayan restablecido ántes las cosas enteramente á su primer estado, ó

,,da-

„dado á la Iglesia, ó á la Santa Sede la satisfaccion que corresponde. Termina ultimamente este *Breve* con una cláusula que dispone: „que „en atencion á que no hay seguridad de poderlo publicar en los Ducados de *Parma, Plasencia, y Guastala*, se fixe en las Puertas de la Iglesia, „de *S. Juan de Letran*, de la *Basilica de S. Pedro*, de la *Cancillería Romana* „y en otros lugares acostumbrados, y que esta publicacion obligue „á los Interesados, como si efectivamente se les hubiese notificado á „cada uno de ellos en particular.“

Difícilmente se persuadirá nadie de que en un siglo, en que se hallan tan claramente reconocidos, y tan universalmente respetados los Derechos de los Soberanos, se pueda hacer dudar de ellos á los Príncipes, ni á sus Vasallos. Parecería en cierto modo, que se dudaba del derecho de los Soberanos en esta materia, si nos detubiesemos en manifestar los fundamentos de ellos, los quales son evidentes por sí mismos, y son otras tantas verdades primitivas, que puede ciertamente combatir el interés particular; pero que jamás ha podido alterar la preocupacion de los Autores *Transalpinos*.

Quántas autoridades no podríamos citar en este instante; pero unos principios tan *antiguos* como la Iglesia, tan *extensos* como los Estados que profesan nuestra Santa Religion, tan *constantes*, como la misma Religion, y cuyos monumentos se descubren en *todos* los *Estados Católicos*, no necesitan de ser apoyados con mas pruebas ante unos Magistrados, que reconocen toda su verdad, que no ignoran las libertades *Galicanas*, que se interesan en su conservacion, que las han defendido tantas veces, y que las mirarán siempre como el antemural mas seguro contra los atentados de la *Curia Romana*.

¿Qué peligrosas consecuencias no resultarían de las contrarias máximas? Si todos los Decretos dimanados de la *Curia Romana*, decia uno de nuestros antecesores (*Mr. Foly de Fleuri*, en 1716) tubieran fuerza de Ley en todos los *Estados Católicos*, sin el auxilio de la potestad secular, serían las Censuras, las Excomuniones, los Entredichos y atentados contra la jurisdiccion temporal de los Reyes, y todo lo que lleva consigo el carácter del *Papa*, seria, digo, una soberana ley, á la qual estarían sujetos todos los Fieles; y la autoridad de los Príncipes, y Magistrados, se haría por este medio impotente para detener el curso de las novedades, que se establecerían sin su consentimiento, y á pesar suyo, en sus propios Estados.

Diríamos igualmente con él, que en vano han reusado nuestros Monarcas admitir varias *Bulas* de los *Papas*, que no se conformaban con

con nuestras máximas; que en vano protestaron nuestros Padres contra tantos Decretos, y especialmente contra la *Bula de la Cena*, cuya impresion y observancia en el Reyno tiene prohibida tan solemnemente este Tribunal; vendrian á la verdad á ser inútiles tantas precauciones; y á pesar de la sabiduría, y la *prevision* de nuestros Abuelos quedaria expuesta nuestra tranquilidad.

¿Cuál podrá, pues, ser el objeto de un acto tan extraordinario? No nos permite el respeto que profesamos al *Papa*, de quien dimana, que creamos, que adopta unas máximas tan opuestas al *Evangelio*, que pretende resucitar unos derechos tan quiméricos como desvalidos, y que intente meterse en disputas capaces de acarrear, no solo sobre sus mismos Estados todas las calamidades, sinó tambien, lo que le seria sin duda aun mas sensible, capaces de perjudicar á la *Religion Católica*, si fuera posible el creer que ella autorizase semejantes atentados. Pero apartemos los ojos de la consideracion de ideas tan funestas.

Algun secreto proyecto agita á los espíritus revoltosos, unidos ó sacrificados á la política *Romana*, y á la de una *Compañía* que há obscurecido, y casi cubierto de oprobio todo el esplendor de aquella Corte. Perdió su antiguo lustre esta *Sociedad* delincuente: se halla arrojada de varios Reynos: se vé en términos de padecer su total ruina: no se atreve á atacar directamente á los poderosos Soberanos de los tres Estados, en donde yá no existe; pero insulta á un Príncipe igualmente estimado de estos Monarcas. Pretenderá acaso empeñar á la Corte de *Roma* á que pretexto derechos quiméricos sobre los Estados de aquel Príncipe: procurará romper la buena harmonía que reyna entre las Potencias *Católicas* y el Sumo Pontífice, lisongeándose de retardar, por medio de estas turbaciones, su ruina, ó de hacer su época memorable en los Anales de los Imperios.

Solo esta idea puede formarse de un golpe tan arriesgado, de un voluntario insulto hecho á un Príncipe, cuyo interés en este asunto es idéntico con el de todos los Soberanos.

En 1715 sucedió un lance semejante á este, aunque en circunstancias de menor importancia, con motivo del *Monitorio* de *Sicilia*. El Parlamento de *París* quiso entonces ser informado, considerando el peligro con que estos atentados de la *Curia Romana* amenazan á todas las Potencias; y por Auto de 15 de Enero de 1716 le mandó suprimir.

Hoy son mucho mayores los motivos que se reunen, para obligarnos igualmente á reclamar las *Letras* en forma de *Breve*, despachadas
el

el día 30 de Enero de este año, contra el Ducado de *Parma y Plasencia*.

Creemos que no nos debemos contentar yá con pedir la supresion de estas *Letras* en forma de *Breve*; pues el proibir solo su distribucion en el Reyno baxo de las penas ordinarias, no seria suficiente precaucion. El osado y temerario arrojó que no podemos atribuir sinó es á los Magnates de la *Curia Romana*, y la crítica que se han atrevido á hacer del *Exequatuo*, que es la *Ley* de todos los Países, y singularmente de la *Francia*, nos determina á que os propongamos que la pongais de nuevo en vigor en toda la jurisdiccion de este Tribunal, como lo está en varios Parlamentos del Reyno, en donde en conformidad del artículo 77 de nuestras libertades, *todas las Bulas y Despachos que vengan de la Curia Romana, sin exception, deben ser reconocidos para vér si en ellos se encuentra algo que perjudique, sea del modo que fuese, á los derechos y libertades de la Iglesia Galicana, y á la autoridad del Rey.*

Esta providencia será un preservativo seguro contra todos los medios que se han tomado en *Roma*, en diversas ocasiones, para sujetar insensiblemente á los Particulares con nuevas expresiones, asi á las *Bulas In Cena Domini*, como á otras que contradigan, y se opongan á nuestras máximas: de suerte, que pedimos al Parlamento que se ciña en esta ocasion á los precisos términos del artículo, que no sufre otra excepcion que la de los *Breves de Penitenciaría*, los quales solo pueden tener por objeto el fuero interno de los que los obtienen.

Estos son los motivos de las *Conclusiones* que hemos puesto por escrito, y que dexamos en manos del Tribunal con las *Letras* en forma de *Breve*, que nos han sido comunicadas.

Y habiendose retirado las mencionadas *Gentes del Rey*, y visto el impreso intitulado: „Sanctissimi D. N. Clementis Papæ XIII. Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur & cassantur, ac nulla & irrita declarantur nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi & Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecclesiasticæ præjudicialia. Romæ M.DCC.LXVIII, ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ.„ El qual impreso contiene ocho páginas de á folio pequeño, y empieza por estas palabras: *Alias ad Apostolatus nostri notitiam*, y acaba en su última hoja de esta forma: *Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, sub annullo Piscatoris die 30 Januarii 1768, Pontificatus nostri anno decimo*, y está firmado: *A. Cardinalis Negrinus*, y debaxo la fé de la publicacion hecha, en primero de Febrero de 1768, en varios parages de *Roma*: vistas tambien las *Conclusiones* del Procurador

General del Rey , y oído el informe de Mr. *Dionisio Luis Pasquier*,
Consejero: despues de haberlo todo considerado

El *Parlamento* en plena Asamblea de todas las Salas , mandó y manda , que el mencionado impreso sea y quede suprimido : proibe á todas las personas de qualquier estado , dignidad , ó calidad que sean , asi Legas, como Eclesiásticas Seculares ó Regulares, Impresores, Libreros, vendedores de impresos, y á qualesquiera otros imprimir, distribuir, vender, ò publicar, de algun modo el referido impreso, so pena de que con los contraventores se procederá extraordinariamente , como rebeldes al *Rey*, y reos de lesa Magestad: ordena á todos los que tubieren algun exemplar de él, que lo entreguen en la Escribanía de Cámara del Parlamento para suprimirlos: manda que las Leyes y Ordenanzas del Reyno , Autos y Reglamentos del Tribunal, y señaladamente los Autos de 4 de Octubre de 1580 , y 18 de Setiembre de 1641 , se observen segun su forma y tenor: prohibiendo consiguientemente á todos los Arzobispos, Obispos y á sus Vicarios, y asimismo á todas las personas de qualquier condicion y calidad que sean, recibir, hacer leer, publicar é imprimir, ni poner en práctica de otro qualquiera modo ningunas Bulas, Breves, Rescriptos, Decretos, Mandatos, ò otros Despachos de la Curia de *Roma* , aun quando no conciernan sinó es á *Particulares*, exceptuando sin embargo los *Breves* de *Penitenciaría* para el fuero interno únicamente, sin que hayan sido antes presentados al Parlamento , vistos y examinados por él, baxo las penas de que se darán por nulos semejantes Despachos, y todo lo que de ellos resultare. Manda asimismo, que el Procurador General del *Rey* envíe el presente Auto á los Arzobispos y Obispos de la jurisdiccion de este Tribunal , y á instancia suya se insinuará por lo tocante á la Ciudad de *París* á el Rector y Jueces de la Universidad, al Decano y Syndico de la Facultad de Teología, como tambien á peticion del mismo Procurador General del *Rey*, y por medio de sus Substitutos se hará saber á los Rectores y Jueces de las demás Universidades , Decanos, y Syndicos de las Facultades de Teología de esta jurisdiccion , para que se inserte este Auto en las Aétas de dichas Universidades y Facultades de Teología: y que por lo tocante á las demás Comunidades Seglares, ó Regulares y demás personas, la fijacion del presente Auto sirva por notificacion: ordenandoles que se conformen á lo expresado en él baxo de las penas correspondientes. Manda , que este Auto se imprima , publíque, y fije, en todos los parages acostumbrados , y se envíen copias auténticas de él á los Corregimientos , y Senescalías para que se lea,
pu-

publicar y registrar. Encarga á los Substitutos del Procurador General del Rey, que estén á la mira, y avisen de su notoriedad á el Tribunal dentro de un mes. Manda ademas de eso, que se encargue el primer Presidente de presentar al Rey este Auto, y de suplicarle muy humildemente tome su Magestad las providencias que su sabiduria le inspire, para que se cumplan uniformemente en su Reyno las formalidades que se deben observar para solicitar la execucion de los Despachos de la Curia de Roma, segun las leyes y máximas del Reyno. Fecho en Asamblea plena de todas las Salas del Parlamento, en 26 de Febrero de 1768.

Isabeau

... y de suplicarle muy humildemente tome su Magestad las providencias que su sabiduria le inspire, para que se cumplan uniformemente en su Reyno las formalidades que se deben observar para solicitar la execucion de los Despachos de la Curia de Roma, segun las leyes y máximas del Reyno. Fecho en Asamblea plena de todas las Salas del Parlamento, en 26 de Febrero de 1768.